



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

INFORME TÉCNICO N° 1560 -2016-SERVIR/GPGSC

16 AGO 2016 16:00

A : JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN
Presidente Ejecutivo

De : CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Consultas sobre prescripción de oficio

Referencia : Oficio N° 393-2014/GRP-402000-G

Fecha : Lima, 16 AGO. 2016

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba del Gobierno Regional Piura consulta a SERVIR si es factible o no declarar la prescripción de oficio en los procesos administrativos aplicando el artículo 173º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, teniendo en consideración que el Órgano de Control Interno le habría comunicado que la declaratoria de oficio debía ser solicitada por los administrados de acuerdo con lo previsto en el artículo 1992º del Código Civil.

II. Análisis

Competencias de SERVIR



- 2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, sin embargo, no puede entenderse como parte de sus competencias el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 En esta línea, las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que se emitan de manera progresiva en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras.
- 2.3 En tal sentido, es necesario precisar que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, **sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos**; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas a situación particular alguna.
- 2.4 Por consiguiente, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica, emitir pronunciamiento sobre situación concreta alguna, razón por la cual en el presente

**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****Autoridad Nacional
del Servicio Civil**

INFORME LEGAL

Nº 197-2011-SERVIR/GG-OAJ

18 de enero de 1990

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

informe se examinan las nociones y aspectos generales a considerar respecto a las materias vinculadas a la consulta.

De la prescripción de oficio en el marco del Decreto Legislativo Nº 276

- 2.5 Sobre la prescripción del proceso administrativo disciplinario regulado por el Decreto Legislativo Nº 276 es necesario manifestar que de acuerdo con lo expuesto en el Informe Legal Nº 197-2011-SERVIR/GG-OAJ (disponible en la página web www.servir.gob.pe), el plazo de prescripción que se aplicaba era de un (1) año, conforme lo precisado en el artículo 173º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM¹.
- 2.6 Asimismo se manifestó que el plazo de prescripción se computaba desde la fecha en que la autoridad competente tomaba conocimiento de la conducta que constituiría falta disciplinaria sancionable hasta el momento en que se daba inicio al proceso, de modo tal que al vencerse dicho plazo sin que se haya instaurado el mismo, la facultad de la entidad se encontraría prescrita.
- 2.7 Con referencia a la declaración de oficio de la prescripción en el Informe Legal Nº 282-2012-SERVIR/GG-OAJ esta Gerencia manifestó que cuando el Estado actuaba en calidad de empleador procedía aplicar el Decreto Legislativo Nº 276 y su reglamento y que en tal sentido resultaba aplicable el artículo 173º del Reglamento.
- 2.8 Así se señaló en el Informe que al verificarse que la entidad empleadora había perdido la posibilidad de iniciar un proceso disciplinario por haber transcurrido un (1) año sin realizar acción alguna para iniciar el proceso la facultad de sancionar se encontraría extinguida, independientemente si el trabajador invocó o no la prescripción.
- 2.9 De esta manera la consecuencia jurídica de la declaración de prescripción, ya sea de oficio o de parte, implicaría la extinción de la acción para iniciar proceso disciplinario, pues en caso contrario la entidad se encontraría ejerciendo sus funciones sancionatorias incumpliendo el marco legal respectivo.
- 2.10 Por otro lado, en el caso de declararse la prescripción es evidente que corresponde al órgano competente, según la normativa interna de la entidad, determinar las responsabilidades administrativas por la demora incurrida en el inicio del proceso, si las hubiere.
- 2.11 Respecto a la posible aplicación del artículo 1992º del Código Civil cabe considerar que las disposiciones de este cuerpo normativo regulan los derechos y relaciones que se desarrollan entre sujetos de derecho privado, mientras que las disposiciones previstas en el Decreto Legislativo Nº 276 y su reglamento regulan la relación laboral que se produce en el marco de la carrera pública, es decir, estas últimas tiene naturaleza pública y son de carácter especial.



¹ Publicado el 18 de enero de 1990

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
 “Año de la Consolidación del Mar de Grau”

- 2.12 En tal sentido, conforme a lo señalado en el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil que establece: *"Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza."*, lo previsto en el mencionado cuerpo normativo sobre prescripción no resultaría aplicable al proceso administrativo disciplinario regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento, por ser incompatibles con su naturaleza.

De la vigencia del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil

- 2.13 Actualmente el régimen disciplinario y procedimiento sancionador se encuentra regulado por la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, cuya vigencia se inició el **14 de setiembre de 2014**, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, cuya aplicación es común a los regímenes laborales regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, de conformidad con el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento.
- 2.14 Sobre las prescripción el artículo 94º de la Ley del Servicio Civil establece los plazos de prescripción aplicables al inicio del procedimiento disciplinario, precisando un plazo general de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta, y otro de un (1) año a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Contemplando además el plazo de prescripción de un (1) año para la duración del procedimiento, el mismo que se computa entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución correspondiente.
- 2.15 Con relación a la prescripción de oficio en el numeral 97.3 del artículo 97º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil se precisa que la misma será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, y sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

III Conclusiones

- 3.1 Al verificarse fehacientemente que la entidad empleadora perdió la posibilidad de iniciar un proceso disciplinario por haber transcurrido un (1) año sin haber iniciado el proceso, conforme se establecía en el artículo 173º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, la facultad de sancionar se encontraría extinguida, independientemente si el trabajador invocó o no la prescripción. En caso contrario (dar inicio al proceso) la entidad se encontraría ejerciendo sus funciones sancionatorias incumpliendo el marco legal respectivo.
- 3.2 En caso de haberse declarado la prescripción de oficio en el marco del Decreto Legislativo N° 276 corresponderá que el órgano competente, según la normativa interna de la entidad, determine las responsabilidades administrativas por la demora incurrida en el inicio del proceso, si las hubiere.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

- 3.3 El artículo 1992º del Código Civil no resulta aplicable al proceso administrativo disciplinario regulado por el Decreto Legislativo Nº 276 y su reglamento por ser incompatibles con la naturaleza pública y especial del régimen laboral de la carrera pública, de conformidad con lo previsto en el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil.
- 3.4 En el marco de la Ley del Servicio Civil, Ley Nº 30057 la prescripción de oficio se encuentra prevista en el numeral 97.3 del artículo 97º del Reglamento General de la citada, en su contenido se precisa que la misma será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, y sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, para cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL